

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE : FERNANDO ISMAEL MARTÍNEZ MERCADO, JEFE
SEDE REGIONAL VALPARAÍSO INSTITUTO
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 8.537.055-3
AMPARADO : YERKO BERNALES CATALDO
RUT : 15.521.402-3
PATROCINANTE : ANA KARINA TIMM HIDALGO
RUT : 15.762.023-1
RECURRIDO : JUZGADO DE GARANTÍA DE LA CALERA
REPRESENTANTE : GENOVEVA MATTEUCCI VEGA
RUT : SE DESCONOCE
RECURRIDO : GENDARMERIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
REPRESENTANTE : CORONEL EDUARDO MUÑOZ BRAVO
RUT : SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita diligencias; **TERCER OTROSÍ:** Orden de no Innovar; **CUARTO OTROSÍ:** Legitimación activa; **QUINTO OTROSÍ:** Notificaciones; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

FERNANDO MARTINEZ MERCADO, chileno, abogado, cédula nacional de identidad 8.537.055-3, en representación según se acreditará de la Sede Región Valparaíso del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado para estos efectos en calle Blanco N°1131, oficina 53, comuna de Valparaíso, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, vengo en interponer Acción de Amparo a favor Yerko Bernales Cataldo, cédula de identidad 15.521.402-3, interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Quillota, en contra de Genoveva Mateucci Vega, Magistrado de Tribunal de garantía de La Calera, con domicilio laboral en Avda. Gonzalo Lizasoain, N°203, La Calera y contra Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional de Valparaíso, Coronel Eduardo Muñoz Bravo, domiciliado en calle Blanco N° 1090, Comuna de Valparaíso, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

El Instituto Nacional de Derechos Humanos se ha hecho parte del proceso de tutela de garantías iniciado por la Defensoría Penal Penitenciaria, el día 20 de abril del presente año, en favor de Yerko Bernales, en causa ROL N° 987-2004, substanciada ante el Tribunal de Garantía de La Calera.

La acción jurídica tiene su origen en una denuncia que, el día 7 de junio, se presentó ante el INDH, indicando que Yerko Bernales Cataldo habría sido víctima de múltiples agresiones físicas en el penal de Rancagua, lugar al que fue trasladado por Gendarmería con el objeto de que asistiera a una audiencia. Pero, contra orden expresa del Tribunal de Garantía de La Calera, conllevó una estadía que terminó por atentar contra la integridad de Yerko Bernales Cataldo.

Tras volver de Rancagua al penal de Quillota y con el afán de buscar un establecimiento penitenciario que resguardara la integridad física del amparado, el INDH sostuvo la conveniencia de que Yerko Bernales Cataldo permaneciera en el penal de Quillota, pues Gendarmería no presentó argumentos ni pruebas de que fuera un interno peligroso.

En efecto, Gendarmería sólo presentó dos informes: el primero, de fecha 1 de junio, es el Ordinario N°050104 1358/2017, al cual se acompaña un registro que no

indica faltas ni sanciones desde abril del año 2012. El segundo, de fecha 19 de junio, es el Ordinario 143040/1455/2017, que reitera el criterio de que el amparado no cumple con los requisitos para permanecer en el penal de Quillota y dan opción de trasladarlo a Valdivia o Puerto Montt. Por otra parte, el INDH dio cuenta del arraigo familiar de Yerko, ya que su familia vive en dicha zona y su esposa actualmente está embarazada.

No obstante, la jueza no dio a lugar a nuestra petición, argumentando que un juez de garantía no puede contradecir las resoluciones técnicas de Gendarmería y ordenó el traslado de Yerko Bernales Cataldo al Complejo Penitenciario de Valdivia.

El 27 de julio el INDH recibió una denuncia de la Señora Carolina Vicentela Arancibia, quien señaló que Yerko Bernales Cataldo ya ha sido trasladado a la Unidad Penitenciaria A2 de Santiago y que desde ahí sería trasladado a Rancagua.

Al recibir la denuncia indicada y revisado el expediente judicial de la causa, constatamos que aún no se ha notificado el acta de la audiencia de Cautela de Garantías que ordena el traslado de Yerko Bernales Cataldo. En comunicación telefónica con el número de turno del tribunal de garantía, realizada a las 13:30 hrs. nos indican que la jueza de garantía aún no firmaba el acta y que en tanto lo realizara, nos sería notificada, cuestión que sucedió a las 14:03 minutos.

II.- EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo, por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *“más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que***

prescriben la Constitución y las leyes”¹. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes².

Por todo lo expresado, el INDH interpone el presente recurso en favor de don Yerko Bernales Cataldo, considerando que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería y de la magistrado del Tribunal de Garantía de La Calera, atentan en contra de dicho interno, incurriendo con ello en un acto ilegal y arbitrario que lesiona derechos garantizados con el recurso de amparo, y teniendo en cuenta además que existe una clara amenaza de que estos hechos se repitan.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es “dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad”³.

¹ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

³ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, *El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile*. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual dispone *"toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales"*. En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de Yerko Bernales Cataldo, entendiendo por seguridad individual el *"que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes"*⁴.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al

⁴ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/html/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida"⁵.

En la presente acción de amparo, los hechos que se han relatado anteriormente y que han afectado al interno ya individualizado, constituyen una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal⁶. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada reiteradamente.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Quillota, es un establecimiento de reclusión, administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como

⁵ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

⁶ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

A su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2° de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Norma que tiene su similar en el Decreto n° 518 al disponer en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 establece en el inciso 1° de su artículo 6°, que: *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona"*. Asimismo, el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución, sino que también excede el

ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

Sentada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha establecido que GENCHI debe ajustar su actuación a los protocolos de actuación existentes para el resguardo de la seguridad individual de los internos⁷. De otro modo incurre necesariamente en un actuar ilegal, que justifica la procedencia de esta acción constitucional.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos⁸.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: "El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas

⁷ Así, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Valparaíso N° Amparo 258-2015. (Acumuladas 260-2015; 264-2015; 265-2015; 266-2015; y, 268-2015), 06 de octubre de 2015.

⁸ Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁹.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Así, en el caso de autos son pertinentes, a lo menos, las siguientes reglas:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 59

En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

⁹ Revisado en www.corteidh.or.cr/casos.cfm

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados. Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos del amparado que denunciarnos, el trato indigno e inhumano al que es sometido, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal del amparado y que incluso se vea afectado gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los/as ciudadanos/as pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"¹⁰ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."¹¹ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹².

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y, sobre todo, eficaz¹³. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹⁴.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"¹⁵. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para

¹⁰ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

¹¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹² Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

¹³ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

¹⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

remediarla"¹⁶. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"¹⁷.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de la resolución judicial que resolvió la audiencia de cautela de garantías interpuesta a favor del interno Yerko Bernales Cataldo, del recinto carcelario indicado en este recurso.

¹⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁷ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

- b) Que se ordene la permanencia de Yerko Bernales Cataldo en el Penal de Quillota.
- c) En subsidio, que se ordene su traslado al Penal de Valdivia, solicitando garantías de que Yerko Bernales Cataldo no ingresará bajo ninguna condición al Penal de Rancagua. Ni siquiera, so pretexto de ser un interno en tránsito.
- d) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- e) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del amparado.
- f) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Quillota, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- g) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, a fin de que incluya en sus cursos y capacitaciones temáticas de derechos humanos.
- h) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Quillota, consistentes en la vulneración a la seguridad individual del interno Yerko Bernales Cataldo; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a lo establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo

19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afecta al interno Yerko Bernales Cataldo, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Quillota, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de don Yerko Bernales Cataldo, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Quillota; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de la resolución judicial que ordena el cambio de centro de Yerko Bernales Cataldo.

- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Quillota, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato judicial celebrado entre Branislav Marelic Rokov, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y Fernando Ismael Martínez Mercado Otorgado ante la 15° Notaría de Santiago, conf echa 21 de septiembre de 2016.
2. Ordinario N°050104 1358/2017, emitido por Gendarmería de Chile, el día 1 de junio del presente año.
3. Ordinario 143040/1455/2017, emitido por Gendarmería de Chile, el día 15 de junio del presente año.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- a.- Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas. Solicitando que se indique detalladamente los lugares en los que ha estado el Sr. Yerko Bernales Cataldo desde el día martes 25 de junio del presente año.
- b. Se exija a Gendarmería acompañar resolución que ordena el traslado de Yerko Bernales.
- c. Se traiga a la vista el expediente ROL 987-2017, Tribunal de Garantía de La Calera, en el que consta la cautela de garantías.

TERCER OTROSÍ: En atención a la gravedad de los hechos expuestos. Tanto por la ilegalidad de la resolución judicial indicada, como de la grave amenaza de vulneración que comprendería una estadía del amparado en el penal de Rancagua, solicito respetuosamente orden de no innovar, en el sentido de que el Sr. Yerko Bernales Cataldo debe permanecer en el Penal de Quillota.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y.
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico: atimm@indh.cl, privera@indh.cl, fmartinez@indh.cl y notificaciones@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a la profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, Ana Karina Timm Hidalgo, cédula de identidad N° 15.762.023-1, de mi mismo domicilio, los (las) cuales podrán actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 8 de agosto de 2008.


15.762.023-1


8537055-3

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile

CERTIFICO Que esta(s) copia(s) esta(n)
conforme con el (los) documento(s)
presentado(s) ante mí para cotejar

24 ABR 2017

MARIA ANGELICA GALAN BAUERLE
DE SANTIAGO ALPARAISO



NOTARIA 15

REPERTORIO Nº 4023 – 2016.

xgv

MANDATO JUDICIAL

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A

FERNANDO ISMAEL MARTINEZ MERCADO

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante mí, FRANCISCO RUBEN ROJAS ARRIAGADA, abogado, Notario Suplente del Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, don **R. Alfredo Martin Illanes**, según Decreto número quinientos ochenta y uno guión dos mil dieciséis, otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos de esta Notaría bajo el número seiscientos sesenta y uno, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, quien declara ser chileno, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, casado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones noventa y dos mil trescientos veintiséis guión uno, quien comparece en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE**



NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile

CERTIFICO Que esta(s) copia(s) esta(n)
conforme con el (los) documento(s)
presentado(s) ante mí para cotejar

24 ABR 2017

MARIA ANGELICA GALAN BAUERLE
NOTARIO VALPARAISO



actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo, de garantías, y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante, como imputado, demandante, demandado, tercerista, coadyuvante, excluyente, querellante, querellado, denunciante o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren; y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. La personería de don **Branislav Ljubomir Marelic Rokov** para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, consta de Acta de Consejo reducida a escritura pública con fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, otorgada en esta Notaría ante mí, documento que no se inserta a petición del otorgante y que el Notario que autoriza ha tenido a la vista. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente con el Notario que autoriza. Se da copia. DOY FE.

REPERTORIO Nº: 4023-2016

16092326-1

BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV
en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

La presente copia es
testimonio fiel de su original.

23 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO





2

DERECHOS HUMANOS, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rol Unico Tributario número sesenta y cinco millones veintiocho mil setecientos siete guión K, ambos domiciliados en calle Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula indicada y expone: Que, por el presente instrumento y en la representación que inviste, viene en otorgar Poder Judicial amplio como en derecho se requiera a don **FERNANDO ISMAEL MARTINEZ MERCADO**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta y siete mil cincuenta y cinco guión tres, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo radicado en la Región de Valparaíso, con la especial limitación de no poder contestar demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con especial exclusión de transigir, y especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de familia o administrativa, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representarlo, en todos los juicios, actuaciones, diligencias, presentaciones o gestiones judiciales en que tenga interés



ORD. : N° 050104 1358 /2017.

N° EXP. 364666/2017 .-

ANT.: Su Oficio en causa Rit N°
987-2004, del 31/05/2017.-

MAT.: Respuesta sobre traslado y
audiencia del interno Yerko
Bernales Cataldo.-

QUILLOTA, jueves 01 de junio del 2017

**A : SR. MAGISTRADO DEL JUZGADO DE GARANTIA
LA CALERA.-**

**DE : ALCAIDE CENTRO DE DETENCION PREVENTIVA
QUILLOTA.-**

1.- Junto con saludarle cordialmente y por medio del presente documento, conforme a lo solicitado por Usía, me permito informar que el interno **YERKO BERNALES CATALDO**, condenado en la causa Rit N° 987-2004, efectivamente fue trasladado al C.P. de Rancagua el día 29 de mayo del 2017, toda vez que tenía audiencia el día 30 de mayo de los corrientes en el Juzgado de Garantía de Rancagua, desconociendo cuando será nuevamente trasladado a esta Unidad Penal para audiencia en vuestro Tribunal.-

2.- Con respecto al comportamiento de este interno si viene s cierto en el poco tiempo que se mantuvo en esta Unidad Penal, no registra faltas al régimen interno, pero este es un interno de alto compr5omiso delictual, refractario al régimen interno (registra varias faltas), es un líder negativo entre sus pares, situación que genera cierto rechazo entre sus pares, que en otras unidades a traído conflicto y que en esta Unidad queremos evitar, se adjunta ficha de conducta, donde se refleja las faltas cometidas por este interno -

3.- Es cuanto informo y remito a Usía, para su conocimiento y fines.-

Saluda atentamente a Usía,



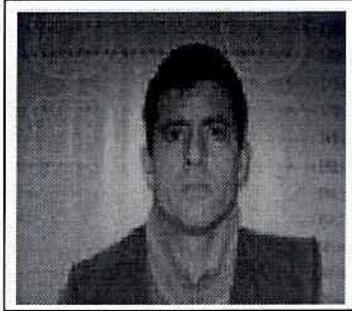
CLAUDIO CARRASCO MEDINA
Teniente Coronel
Alcaide

CCM/pla.-
DISTRIBUCION:

- La Precitada.-
- Archivo Estadística.-
- Oficina de partes.-

Centro de Detención Preventiva de Quillota
Oficina de Registro y Movimiento de la Población Penal
Chacabuco N° 999, Quillota
Fono Fax 033-312024-310812 anexos 128-120
pedro.lopez@gendarmeria.cl

CONTROL DE CONDUCTA

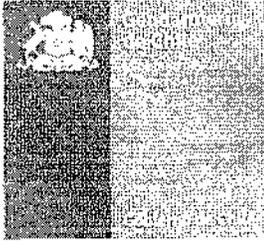
Rut	15521402-3	
Nombres	YERKO ENRIQUE	
Apellidos	BERNALES CATALDO	
Calidad Procesal	CONDENADO	
Tipo Sistema	CERRADO	
Ubicación	C.P. RANCAGUA	
Destino	CONDENADOS ALTA 44A	

REGISTRO DE FALTAS Y SANCIONES

Fecha Falta		Tipo de Faltas	Dimensión Falta	Fecha Inicio	Fecha Término	Cantidad Días
17/04/2012	00:00	POR SER SORPRENDIDO ASPIRANDO LACA EN EL MOD	GRAVE	17/04/2012	25/04/2012	8
26/03/2012	00:00	POR INSULTOS DE GRUESO CALIBREA FUNCIONARIO	GRAVE	29/03/2012	06/04/2012	8
26/10/2011	00:00	ENCONTRARSE BAJO EFECTOS DE ALUCINONOGENO	GRAVE	26/10/2011	05/11/2011	10
21/07/2011	00:00	TENENCIA DE CELULAR	GRAVE	21/07/2011	28/07/2011	7
20/02/2011	00:00	PROVOCAR E INCITAR AL DESORDEN COLECTIVO A LA I	GRAVE	20/02/2011	27/02/2011	7
27/09/2010	00:00	TENENCIA DE CELULAR	GRAVE	27/09/2010	04/10/2010	7
16/05/2010	00:00	TENENCIA DE CELULAR	GRAVE	16/05/2010	20/05/2010	4
10/01/2010	00:00	AGRESION	MENOS GRAVE	10/01/2010	20/01/2010	10
29/07/2009	00:00	TENENCIA DE DROGA	GRAVE	29/07/2009	05/08/2009	7
09/06/2009	00:00	TENENCIA DE CELULAR	GRAVE	09/06/2009	14/06/2009	5
02/03/2009	00:00	TENENCIA DE CELULAR	GRAVE	02/03/2009	12/03/2009	10
27/11/2008	00:00	INTENTO AMOTINAMIENTO	GRAVE	27/11/2008	07/12/2008	10
21/02/2008	00:00	ACOMULACION DE FALTAS MENOS GRAVES.	GRAVE	18/02/2008	25/02/2008	7
12/04/2007	08:30	TENENCIA DE CARGADOR DE TELEFONO	GRAVE	12/04/2007	19/04/2007	7



Jefe de Unidad



ORD. N° 14.30.40/ 1455 /2017

ANT.: Su Oficio S/N° de fecha 13-06-2017, recaído en Rit N° 987-2004.

MAT.: Informa evaluación de traslado de interno YERKO ENRIQUE BERNALES CATALDO.

SANTIAGO, 19 de Junio de 2017

**A : SRA. GENOVEVA CONSTANZA MATTEUCCI VEGA
JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE LA CALERA**

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE CONTROL PENITENCIARIO

1.- En atención a lo requerido por Usía mediante oficio citado en el antecedente, que dice relación a la factibilidad de traslado hacia la Unidad Especial de Alta Seguridad de Santiago u otro recinto penal de la Región Metropolitana; o a un establecimiento penal de la Región de Coquimbo, Valparaíso o del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins, en favor del interno: **YERKO ENRIQUE BERNALES CATALDO**, recluido en el Complejo Penitenciario de Rancagua (actualmente en tránsito en el Centro de Detención Preventiva de Quillota).

2.- Una vez evaluados los antecedentes del recluso (condena, conducta y clasificación), así como la disponibilidad de cupos en el penal solicitado y otros factores técnico penitenciarios, se determina que no es posible acceder a lo requerido, toda vez que la Unidad Especial de Alta Seguridad de Santiago, es un establecimiento destinado para contener a un segmento de la población penal de alta peligrosidad, refractarios al régimen interno, y que permite a la administración penitenciaria recluir a estos cuando generan eventos críticos a nivel regional y nacional en las Secciones de Máxima y Alta Seguridad de ese recinto, según lo establece el artículo N° 28 del DS 518. Por tanto, dicha unidad no constituye, por naturaleza ni en esencia las funciones de un C.C.P o C.D.P. normales. Por otra parte, los restantes establecimientos penales de la Región Metropolitana presentan niveles de sobrepoblación muy llevados, que no permiten el ingreso de condenados provenientes de otras regiones, al no poder garantizar su seguridad.

3.- En lo que respecta a un recinto de la Región de Coquimbo, Valparaíso o del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins (que no sea el Complejo Penitenciario de La Serena, Valparaíso o de Rancagua), se indica que dentro de las regiones solicitadas ningún establecimiento penal parte de ellas se encuentra en condiciones de albergar a **BARNALES CATALDO**, quien, como se ha señalado en diversas ocasiones a Vuestro Tribunal, por su Alto Compromiso Delictual debe permanecer en recintos penales que revistan las características de Complejos Penitenciarios;

pese a ello, no puede permanecer en las unidades penales de ese tipo en la regiones requeridas, al haber presentado problemas con sus pares en todos ellos. Los demás establecimientos de las regiones de Coquimbo, Valparaíso o del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins, presentan Bajas y Medianas Condiciones de Seguridad, no siendo, por ende apropiadas para un recluso de sus características.

4.- Finalmente, y buscando entregar una alternativa a la problemática del recluso, se ofrecen como alternativas de traslado el Complejo Penitenciario de Valdivia o de Puerto Montt. Se solicita remitir a este Departamento copia de la resolución que adopte SS. Al respecto.

5.- Es cuanto informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente a Usía.



[Handwritten signature]
PÉDRO P. VILLARROEL CAMILO
CORONEL DE GENDARMERÍA
JEFE DEPTO. CONTROL PENITENCIARIO

[Handwritten signature]
R.V.C./J.S/eb

DISTRIBUCIÓN:

- ⇒ Juzgado de Garantía de La Calera
- ⇒ CP de Rancagua
- ⇒ C.D.P. Quillota
- ⇒ Archivo Control Penitenciario.